SENADO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
MOCIÓN ORDEN DEL DÍA N°
00234-2026-2031-S
RU 28895-S
13 NOVIEMBRE 2026 07:37 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: NGUILLEN

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA N°

Los senadores miembros del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú del Congreso de la República que suscribimos, de conformidad con el artículo 129° de la Constitución Política del Perú, y los artículos 4° del Reglamento del Congreso de la República, concordante con los artículos 8°, 105° literal a) y 154° del Reglamento del Senado de la República; presentamos la siguiente Moción de Orden del Día:

MOCIÓN QUE PROPONE INVITAR AL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS AL PLENO DEL SENADO PARA QUE INFORME Y SUSTENTE SOBRE LA PROPUESTA DE NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, Y SU PROYECCIÓN DE MASIFICACIÓN HACIA SIETE REGIONES DEL PAÍS.

CONSIDERANDO:

La presente moción se sustenta en:

1. Constitución Política del Perú, en las disposiciones relativas a las funciones del Congreso de la República y al control político del Poder Ejecutivo, Artículo 96 de la Constitución Política del Perú, referido a la facultad de solicitar información a los ministros de Estado y demás entidades públicas.
2. Reglamento del Congreso de la República y Reglamento del Senado, en las disposiciones relativas a la función de control político y la invitación a los ministros de Estado para informar ante el Pleno.
3. Ley Nº 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
4. Decreto Supremo N.º 316-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 32441.
5. Decreto Legislativo N.º 1362 y sus disposiciones reglamentarias, en cuanto resulten aplicables al procedimiento y antecedentes de evaluación de la propuesta contractual.
6. Decreto Supremo N.º 040-2008-EM y demás normas aplicables al régimen de distribución de gas natural por red de ductos, en cuanto correspondan.
7. Ley Nº 32732, en su Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final, referida a la opinión previa de los organismos reguladores en los proyectos de Asociaciones Público Privadas.

OBJETO DE LA MOCIÓN:

INVITAR AL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS para que concurra a una sesión del Pleno del Senado, a efectos de que informe, explique y sustente documentadamente sobre la propuesta de Novena Adenda al Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, presentada por la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda); de igual manera sobre las condiciones técnicas, económicas, financieras, regulatorias y contractuales que permitirían extender la masificación del gas natural hacia las regiones de Cusco, Junín, Ayacucho, Apurímac, Ucayali, Huancavelica y Puno.

Asimismo, se solicita que el ministro exponga los compromisos de inversión, los mecanismos de financiamiento, las responsabilidades del Estado y del concesionario, así como el impacto tarifario para los usuarios, los plazos de ejecución, las garantías contractuales y los mecanismos de supervisión y fiscalización previstos para asegurar que los beneficios de esta ampliación lleguen efectivamente a la población.

I. FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

1.1. Sobre la importancia estratégica del gas natural para el desarrollo nacional

El gas natural constituye un recurso energético estratégico para el desarrollo económico y social del país, debido a su utilización en los hogares, el transporte, la industria, el comercio y la generación eléctrica.

La masificación del gas natural representa una oportunidad para reducir los costos de energía de las familias y empresas; también para mejorar la competitividad productiva, promover la industrialización regional y disminuir las brechas de acceso a servicios energéticos entre Lima y las demás regiones del interior del país.

En ese sentido, resulta necesario que las políticas públicas destinadas a ampliar la cobertura del gas natural se desarrollen bajo criterios de eficiencia, sostenibilidad económica, transparencia contractual, equidad territorial y protección de los consumidores.

1.2. Sobre la propuesta de Novena Adenda al Contrato BOOT

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM) ha publicado la propuesta de Novena Adenda al Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en Lima y Callao, presentada por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (Cálidda) en noviembre de 2023.

La versión actualizada al 3 de junio de 2026 fue publicada por el MINEM el 8 de junio de 2026, en el marco de las disposiciones del Reglamento de la Ley N.º 32441, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 316-2025-EF.

Esta propuesta requiere una evaluación integral, debido a que comprende modificaciones a un contrato de concesión de importancia estratégica para el sector energético, cuyas condiciones pueden tener repercusiones económicas, regulatorias y tarifarias para los usuarios y para el Estado peruano.

En consecuencia, corresponde conocer los fundamentos que justifican la modificación contractual, así como las obligaciones que asumiría el concesionario, los beneficios que obtendría el Estado y las condiciones que permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos de ampliación de la infraestructura de distribución de gas natural.

Cálidda presentó la propuesta en noviembre de 2023. Desde entonces, el MINEM ha anunciado la firma en varias oportunidades sin concretarla. La previó para diciembre de 2025 y luego para el 24 de febrero de 2026; entre agosto y setiembre de 2026, el ministro Guillermo Shinno la anunció para octubre. El 4 de noviembre de 2026, ante gobernadores regionales, el ministro afirmó que «la adenda sí va y sale este año», y el MINEM se fijó como meta concluir los trámites con el Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar el 16 de noviembre para luego suscribirla.

1.3. Sobre la ampliación de la masificación del gas natural hacia siete regiones

El Ministerio de Energía y Minas ha informado públicamente sobre las gestiones destinadas a ampliar el acceso al gas natural hacia siete regiones del país:

- Cusco.
- Junín.
- Ayacucho.
- Apurímac.
- Ucayali.
- Huancavelica.
- Puno.

De acuerdo con la información institucional difundida el 2 de febrero de 2026, esta iniciativa busca beneficiar a la población de dichas regiones mediante el acceso a una fuente energética de menor costo.

Sin embargo, la propuesta no alcanza a las siete regiones en su conjunto, sino a 15 localidades: Huamanga y Huanta (Ayacucho); Pucallpa, Aguaytía y Curimaná (Ucayali); Huancayo y Jauja (Junín); Cusco, Quillabamba y Calca (Cusco); Puno y Juliaca (Puno); Andahuaylas y Abancay (Apurímac); y Huancavelica. Comprende 3,738.9 km de redes y una inversión privada superior a 550 millones de dólares, a cambio de extender por diez años, hasta 2043, la concesión de Lima y Callao, que vence el 8 de diciembre de 2033.

Por ello, resulta indispensable conocer bajo qué condiciones y contraprestaciones se materializará esta ampliación, considerando las características geográficas, las condiciones de infraestructura, la demanda

potencial, la capacidad de abastecimiento y las particularidades económicas de cada región.

El Congreso debe conocer si existen compromisos concretos, inversiones identificadas, cronogramas definidos y mecanismos de supervisión que permitan verificar que la iniciativa no se limite a anuncios o proyecciones, sino que se traduzca en servicios efectivos para la población.

1.4. Sobre la necesidad de transparencia en las modificaciones contractuales

Las modificaciones de los contratos de concesión deben encontrarse debidamente sustentados en informes técnicos, económicos, financieros y legales, que acrediten su conveniencia para el interés público.

En ese contexto, es necesario que el Ministerio de Energía y Minas informe sobre los efectos de la Novena Adenda en las obligaciones contractuales originales, así como, distribución de riesgos, los compromisos y cronogramas de inversión; de igual manera los mecanismos de compensación, así como la regulación tarifaria y las eventuales obligaciones económicas que pudieran recaer sobre el Estado.

Asimismo, el suministro debe precisar cuáles serían los beneficios concretos para el Estado con las modificaciones propuestas en la Adenda y que mecanismos permitirán evitar que los costos derivados de la ampliación sean trasladados injustificadamente a los consumidores.

1.5. Sobre la supervisión y evaluación de los organismos competentes

La participación de los organismos reguladores y de las entidades competentes resulta necesario para garantizar que las modificaciones contractuales respeten el marco legal vigente y protejan el interés público.

En particular, corresponde conocer los informes y opiniones de Osinergmin respecto de las implicancias técnicas, regulatorias, económicas y tarifarias de la propuesta.

Debe señalarse que Osinergmin registró en mayo de 2026 la contratación de una consultoría especializada para el análisis técnico-contable de la propuesta de Novena Adenda, por un monto de S/ 44 000, lo que evidencia la necesidad de conocer los resultados de dicha evaluación y su incidencia en la decisión que adopte el sector.

La opinión de Osinergmin, ha sido descalificada por el Ejecutivo, -si bien carece de efecto vinculante-, las observaciones resultan relevantes, no solo por el impacto tarifario y su capacidad regulatoria, sino en atención al cuestionamiento del reconocimiento de un "valor residual" extracontractual a favor del concesionario como fundamento para la adenda, según reconoció la viceministra de Hidrocarburos, Iris Cárdenas; de igual modo en octubre de 2026, el ministro

Shinno, admitió que los criterios del MINEM y de Osinergmin "no han coincidido". Sin embargo, el Director General de Cálidda, Martín Mejía, afirmó en una entrevista publicada el 3 de noviembre de 2026 que las observaciones del regulador "fueron ya levantadas por el MINEM". El Senado debe conocer si esas observaciones fueron absueltas con sustento técnico o desestimadas.

Además, la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32732, publicada el 19 de julio de 2026, dejó sin efecto la exigencia de opinión previa, vinculante y no vinculante, de los organismos reguladores durante la tramitación de los proyectos de Asociaciones Público Privadas. Corresponde que el MINEM precise si aplica esa disposición al procedimiento de la Novena Adenda.

1.6. Sobre la responsabilidad de fiscalización del Senado

Dentro de un Estado Constitucional de Derecho y el concepto del equilibrio de poderes, la función de control político constituye una herramienta fundamental para supervisar las decisiones del Poder Ejecutivo y garantizar que las políticas públicas se ejecuten de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por ello, resulta necesario que el ministro de Energía y Minas concurra ante el Pleno de la Cámara de Senadores para explicar los alcances de la propuesta de Novena Adenda, de igual manera absolver las interrogantes de los senadores y proporcionar información documentada sobre las decisiones adoptadas y las que se encuentren pendientes. Esa concurrencia debe producirse antes de la eventual suscripción de la adenda, pues una vez firmada sus términos obligarán al Estado hasta el 2043.

1.7. Observaciones técnico-legales

a. <u>Desnaturalización del modelo BOOT</u>:

- La propuesta de Novena Adenda pretende extender el plazo del Contrato de Concesión de Lima y Callao por diez (10) años adicionales manteniendo el régimen tarifario vigente, decisión que se sostiene en premisas contables y regulatorias erróneas que desnaturalizan la esencia del contrato original y ocasionarían un grave perjuicio económico a los usuarios.

- En efecto, el contrato suscrito por el Estado peruano y la concesionaria es de modalidad BOOT (Build, Own, Operate and construir, operar y transferir). Bajo este modelo, el concesionario privado financia, construye y opera la infraestructura asumiendo el riesgo de la demanda; como contraprestación, el Estado le otorga el derecho a cobrar tarifas a los usuarios durante un plazo definido (33 años originalmente, es decir hasta diciembre de 2033). Transcurrido dicho plazo, el concesionario debe transferir la

infraestructura al Estado a costo cero, en condiciones operativas y libre de gravámenes.

- Bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF 12 y la NIC 38), asimismo, contablemente el concesionario no registra la infraestructura física como un activo propio "inmovilizado material", sino que reconoce un activo intangible (el derecho a cobrar tarifas).

- Tratándose de un contrato a plazo definido, este activo intangible tiene una vida útil finita, lo que obliga contablemente a que su valor se amortice de manera progresiva hasta alcanzar un valor exacto de cero al término del contrato en 2033. El Estado, por su parte (Concedente), registra el activo físico bajo las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público (NICSP).

- La inclusión irregular de un "valor contable" que, para justificar económicamente que el plazo se extienda por 10 años, el MINEM incorporó como saldo pendiente a favor del Concesionario, calculado en aproximadamente 854.9 millones de dólares según la consultora Quantum y en 824.2 millones de dólares según Ernst & Young, resulta cuestionable contable y regulatoriamente, porque confunde activos físicos con derechos intangibles y descansa en la falsa premisa de un activo financiero.

- Según criterios internacionales de información financiera (CINIIF 12), un activo financiero solo existe si el operador tiene derecho incondicional a recibir efectivo del Estado, lo cual que no es el caso del contrato BOOT, donde el riesgo de demanda lo asume exclusivamente el operador a través de la tarifa.

- El informe inicial de Ernst & Young (EY) calculó un supuesto "valor residual" basándose erróneamente en la vida económica de los fierros y tubos (activos físicos), cuando el contrato exige explícitamente evaluar el valor en libros del activo intangible del concesionario, el cual carece de valor residual y se pretende asimilar dos conceptos totalmente diferentes; activos físicos con derechos intangibles.

- El informe de Quantum Consultores argumentó que el contrato generó desde su inicio un "activo financiero" basándose en la Cláusula 21 (referida a la caducidad y subasta de la concesión); sin embargo, bajo la norma financiera internacional CINIIF 12, un activo financiero solo existe cuando el operador tiene un derecho

incondicional a recibir efectivo del Estado, lo cual no puede deducirse en el presente caso.

- El contrato BOOT de Lima y Callao no garantiza ingresos mínimos, ni asegura la recuperación de la inversión con fondos públicos, tampoco traslada al Estado el riesgo de demanda; el concesionario recupera su inversión exclusivamente a través de la tarifa pagada por los usuarios.

- La Cláusula 21 establece un mecanismo de contingencia para la continuidad del servicio frente a eventos futuros e inciertos, no una obligación incondicional de pago del Estado, de ahí que sea determinante la inexistencia de un activo financiero.

- La Cláusula 21 no configura un compromiso incondicional de pago garantizado al 100%, por lo que asumir lo contrario vulnera el Principio de Prudencia del Marco Conceptual Contable. La Cláusula 21 (caducidad/subasta) es una contingencia, no una garantía de pago.

- El propio sustento técnico del MINEM evidencia contradicciones irreconciliables. La empresa CONTACOM, también contratada por el MINEM para analizar la discrepancia, concluyó dándole la razón técnica a Osinergmin. CONTACOM determinó que el concesionario recupera su inversión exclusivamente a través del mecanismo tarifario, que el derecho de operación expira obligatoriamente a los 33 años, y que "es un error metodológico prolongar la amortización basándose en la vida de los activos físicos que pertenecen al MINEM".

b. Doble remuneración tarifaria:

- En la regulación de tarifas de distribución, la infraestructura se valora mediante la metodología del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR).

- Al extender el plazo de la concesión por 10 años utilizando este falso "valor contable" como variable de ajuste, la adenda perpetuaría la aplicación del régimen tarifario actual.

- Dado que al año 2033 las instalaciones originales de Lima y Callao habrán sido pagadas en su totalidad por los usuarios (con lo que su VNR alcanzaría un valor real de cero para efectos del concesionario, pues la infraestructura revierte al Estado), mantener el esquema tarifario vigente implicará que, del 2033 al 2043, los

usuarios de Lima y Callao volverían a pagar tarifas calculadas sobre una base de activos que ya fue pagada o remunerada por los millones de usuarios en sus tarifas.

- Esta doble remuneración, originada por extender la metodología VNR sobre infraestructura ya pagada, generaría utilidades operativas extraordinarias estimadas en 1,832 millones de dólares (en valor presente al año 2033) a favor del Concesionario, según el Informe 413-2026-GRT-OS de Osinergmin.

- Según el mismo informe, entre 2033 y 2043 la concesionaria obtendría ingresos por 2,252.7 millones de dólares frente a costos operativos de 420.7 millones de dólares. Si el valor de las redes existentes se fijara en cero al término del contrato en 2033, como corresponde a bienes que revierten al Estado, esa utilidad se reduciría a 329.7 millones de dólares. La diferencia, superior a 1,500 millones de dólares, saldría de las tarifas que pagan más de 1.8 millones de usuarios de Lima y Callao.

- Con la Propuesta de Novena Adenda se otorgaría esta colosal transferencia de riqueza privada con cargo al usuario, sin exigir ninguna contraprestación proporcional, privando al mercado de una rebaja estructural de tarifas (que procedería al sincerar el VNR a cero) y eliminando la posibilidad de convocar a un nuevo proceso competitivo que beneficie el interés público.

c. <u>Vulneración de la autonomía reguladora y fijación arbitraria de sobrecostos</u>:

La propuesta de adenda pretende sustituir la regulación administrativa por criterios contractuales ad-hoc, eludiendo la evaluación de costos eficientes a cargo de Osinergmin; así se busca reconocer de manera arbitraria un incremento del 27% en los precios unitarios de redes de distribución y un margen de contingencia del 20% para Estaciones de Regasificación y "City Gates", así como el reconocimiento directo de los costos de una obra especial de cruce del río Aguaytía, sin contar con un sustento técnico-económico sólido, lo que impactaría negativamente en la competitividad de los servicios del gas natural.

d. <u>Sobredimensionamiento técnico de la infraestructura</u>:

Se ha detectado un sobredimensionamiento evidente e injustificado. La capacidad de vaporización de las Estaciones de

Regasificación proyectadas presenta un exceso de entre 26% y 41%; esto responde a que el cálculo del MINEM se ha basado en proyecciones de demanda potencial total (430,603 viviendas) y no en los compromisos reales de conexión asumidos por el Concesionario, generando costos ineficientes que se trasladarían a las tarifas.

e. <u>Incumplimiento de metas de masificación y desvío de inversiones:</u>

- El plan propuesto no garantiza una masificación efectiva en el servicio de sector residencial; así mismo las localidades como Huancavelica, Huamanga, Curimaná y Quillabamba presentan un factor de cobertura inferior al 31%, y el factor de penetración propuesto solo es del 67% (incumpliendo el estándar normativo mínimo del 70%).

- Según el Informe 413-2026-GRT-OS, la adenda compromete como mínimo 201,411 conexiones frente a 300,613 consumidores potenciales. En Huamanga, las conexiones mínimas son 13,555 para 44,660 viviendas evaluadas (30.4%); en Quillabamba, 884 para 4,391 (20.1%); en Huancavelica, 3,840 para 12,839 (29.9%); y en Curimaná, 230 para 1,100 (20.9%). Con esa cobertura, cerca del 70% de los hogares de esas cuatro localidades podría quedar sin acceso garantizado al servicio por más de diez años.

- Además, al clasificar a los "consumidores potenciales" como meramente referenciales, se abre el riesgo de que los 3,738.9 km de redes comprometidas se destinen preferentemente a industrias y usuarios de alto consumo, marginando a los hogares.

f. <u>Restricción a la supervisión y falta de mecanismos sancionadores</u>:

- La adenda busca limitar las funciones fiscalizadoras de Osinergmin, exigiendo que las supervisiones se realicen únicamente al vencimiento de los hitos y en la "forma prevista en la Adenda", lo cual se traduce en una injerencia contractual en la función supervisora del regulador.

- Asimismo, la adenda carece de un marco de penalidades ante el posible incumplimiento de obligaciones distintas al Plan de Conexiones (por ejemplo, adquisición de terrenos u ofertas públicas), dejando al Estado en indefensión frente a eventuales incumplimientos del Concesionario.

g. <u>Riesgos sobre la continuidad del servicio por vulnerabilidad predial</u>:

Mediante la propuesta de adenda se autoriza excepcionalmente la instalación de infraestructura estratégica (City Gates y Estaciones de Regasificación) en terrenos que no sean de propiedad del Concesionario (arrendamientos o cesiones temporales). Esta condición generaría un alto riesgo de interrupción del servicio y sobrecostos por reubicación hacia el final del periodo de concesión, cuando el Estado deba recibir los bienes.

h. <u>Informes complementarios de Osinergmin</u>:

- Los informes 478-2026-GRT-OS, 495-2026-GRT-OS y 545-2026-GRT-OS, no alteran, sustituyen ni modifican el análisis del Informe 413-2026-GRT-OS; estos tienen un carácter estrictamente complementario. Osinergmin se ha ratificado en todos los extremos de su evaluación original y ha emitido nuevos documentos para analizar las modificaciones progresivas propuestas por el Ministerio de Energía y Minas, referidas a un solo apartado específico, el numeral 5.3 de la Propuesta de Novena Adenda.

- Informe 478-2026-GRT-OS (17 de julio de 2026), que complementa el informe original para evaluar dos nuevos párrafos añadidos al numeral 5.3, verificando que la redacción propuesta no genere interpretaciones que contravengan el marco tarifario y de acceso aplicable a la concesión.

- Informe 495-2026-GRT-OS (22 de julio de 2026), complementa los dos informes previos para evaluar una nueva versión remitida por el MINEM, que incluyó tres párrafos en el numeral 5.3.

- Informe 545-2026-GRT-OS (17 de setiembre de 2026), evalúa cuatro párrafos propuestos por el MINEM para el numeral 5.3 de la Novena Adenda. Se precisa que Osinergmin otorga conformidad a los tres primeros párrafos, ya que recogen las observaciones formuladas en informes previos sobre la presentación y liquidación del Plan Quinquenal de Inversiones; sin embargo, formula observaciones críticas y recomienda eliminar el cuarto párrafo, el cual pretendía establecer que el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) aprobado en 2026 solo pudiera actualizarse tras un término de plazo rígido de cuatro años.

Las principales observaciones técnicas y legales de Osinergmin sobre este cuarto párrafo son:

- Descalce temporal con el modelo tarifario: Establecer un plazo fijo de cuatro años para revisar el VNR generaría un desajuste con el inicio de los nuevos periodos regulatorios. La actualización podría ocurrir cuando ya estén vigentes las nuevas tarifas, haciendo inviable su aplicación práctica, ya que las tarifas se fijan en bloques de cuatro años y no admiten reajustes intermedios por VNR.

- Contravención al Reglamento de Distribución: La propuesta vulnera los artículos 108, 110 y 111 del Reglamento de Distribución, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2008-EM, los cuales exigen que la revisión integral del VNR se realice con la misma periodicidad que la revisión de las tarifas de distribución.

- Pérdida de eficiencias económicas para el usuario: Omitir la actualización oportuna del VNR al momento de fijar nuevas tarifas impide incorporar los ahorros derivados de avances tecnológicos y de la variación real de precios vigentes (mano de obra, materiales, equipos). Esto bloquea el traslado oportuno de estas eficiencias a las tarifas de los usuarios.

- Falta de sustento legal: Osinergmin advierte que el Reglamento no otorga al VNR un carácter inmutable ni contempla excepciones que impidan su revisión frente a un nuevo proceso de determinación tarifaria, por lo que la regla propuesta desnaturaliza el esquema regulatorio y debe ser suprimida de la Adenda.

II. ACUERDO

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Senado acuerda:

PRIMERO. INVITAR al señor ministro de Energía y Minas a concurrir al Pleno del Senado, antes de la eventual suscripción de la Novena Adenda, para que informe y sustente sobre la propuesta de Novena Adenda al Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, así como sobre su proyección de ampliación hacia las siete regiones del país.

SEGUNDO. SOLICITAR al Ministerio de Energía y Minas que remita, con anterioridad a la sesión, copia integral de la propuesta actualizada de "Novena Adenda" y sus anexos; los informes técnicos, económicos, financieros y legales que la sustentan, incluidos la valorización del "valor contable" elaborada por

Ernst & Young y el modelo económico-financiero de la adenda; el Informe 413-2026-GRT-OS de Osinergmin, sus informes complementarios y el documento mediante el cual el MINEM atendió sus observaciones; la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, de haberse emitido; y demás documentación que sustente su viabilidad.

TERCERO. REQUERIR que el ministro informe detalladamente sobre los compromisos de inversión, las fuentes de financiamiento, los mecanismos tarifarios, los plazos de ejecución, las contraprestaciones y responsabilidades del concesionario y del Estado, los riesgos contractuales y las garantías de protección de los usuarios. En particular, deberá sustentar el reconocimiento de un "valor contable" sobre activos que deben revertir al Estado en 2033, la utilidad operativa de 1,832 millones de dólares estimada por Osinergmin y los incrementos de 27% en redes y de 20% en contingencias.

CUARTO. DISPONER que la exposición ministerial comprenda un análisis individualizado de los beneficios, inversiones, infraestructura requerida, población beneficiaria y cronogramas de implementación para las regiones de Cusco, Junín, Ayacucho, Apurímac, Ucayali, Huancavelica y Puno.

QUINTO. SOLICITAR que el Ministerio de Energía y Minas precise el estado actual del procedimiento de evaluación y aprobación de la Novena Adenda, incluida la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas; las observaciones formuladas por las entidades competentes y la forma en que fueron atendidas; las condiciones que deben cumplirse antes de su eventual suscripción; y si aplica a este procedimiento la Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32732.

Lima, 13 de noviembre de 2026.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARAVI OLARTE Iber Antenor FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 18:45:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMACANQUI MORALES Saul Andres FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:09:35-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARMACANQUI MORALES Saul Andres FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:33:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CCAHUANA AYMACHOQUE Hugo Isaac FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:27:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERANO SARAVIA Wilfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:44:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUTIPA CCAMA Victor Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:39:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS HUILLCAS Andres Avelino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:49:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:54:02-0500